--- Trelew, 11 de julio de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 048/2022 (07/09/2022) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por reivindicación entablada por H. A. A., en contra de J. O., M. del C. O. B. y/o todo ocupante, a quienes condena a desocupar y restituir al actor los inmuebles individualizados como: a) Lote X. de la Manzana X., Chacra X. Norte, de Trelew (Nomenclatura Catastral: Ejido X., Circ. X., Sector X., Manzana X., Parcela X.); Partida Inmobiliaria: X., y b) Lote X. de la Manzana X., Chacra X. Norte de Trelew (Nomenclatura Catastral: Ejido X., Circ. X., Sector X., Manzana X., Parcela X.), Partida Inmobiliaria: X.; los que se encuentran inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en el T° X., F° X. y X., Fincas X. y X., respectivamente; y se encuentran situados en calle M. N° X., esquina C. P. N° X. de Trelew; en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento. Asimismo, la magistrada de grado estableció que se procederá a la remoción de toda construcción erigida en forma antirreglamentaria y/o que no resulte de utilidad en los términos del valor económico de los lotes y que el costo que demanden tales trabajos será a cargo de los demandados, de acuerdo con el resultado de la prueba a rendirse en incidente que se formará por separado. Además, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por J. O., y la reconvención por usucapión deducida por M. del C. O. B. Impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Los codemandados J. O. y M. del C. O. B. apelaron la sentencia mediante escritos ID 816966 y 816977 respectivamente y, concedidos ambos recursos, expresaron sus agravios mediante ID 863681 e ID 866099, ambos de idéntico tenor, los que corrido el traslado correspondiente, fueron contestados por el actor mediante ID 874911.----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 23/05/2023 (hs. 324/333 vta.) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 10/2023 SDC, que confirmó la sentencia apelada, impuso las costas a los recurrentes vencidos y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. -

--- Mediante escrito ID 1108792 (hs. 350/359 vta.) los codemandados interpusieron contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.-----

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- Los recurrentes manifiestan que la sentencia objeto de casación, ha incurrido en disposiciones manifiestamente arbitrarias. Dicen que la valoración de la prueba es totalmente arbitraria y contraria a derecho, puesto que de los hechos expresados por el actor en la demanda y de las pruebas producidas por su parte, existe una diferencia sustancial con la realidad que se ha ventilado en el juicio, ya que para fallar tanto la Jueza de primera instancia como los Jueces de alzada, evidenciaron en la valoración propia, la inexistencia de razones coordinadas y consecuentes, contradiciendo los hechos entre sí, concluyendo en un absurdo notorio en la motivación y en la estructura lógica y legal del

fallo. Sostienen que por los agravios expresados por su parte, lo que se debió analizar en el fallo es si la prueba rendida, tiene la entidad suficiente para acreditar los extremos que habilitan la procedencia de la prescripción larga o extraordinaria. Reiteran que atacan de arbitrariedad y desigualdad de partes en el proceso, que han basado en presunciones las fundamentaciones, para hacer lugar a la reivindicación y han tenido en ambas instancias un exceso de rigor formal en el análisis de la prueba producida por su parte, que han impedido una adecuado servicio de justicia. Sostienen que la prueba de testigos tiene relevancia jurídica para acreditar la posesión de la actora, en razón de que los mismos están acompañados y coincidente con hechos que fueron de público y notorio, donde se acreditó que por entonces la Sra. O. B. vivía poseyendo *animus domini*, los inmuebles objeto de reivindicación.----------

--- Explican que en el expediente surge, por el propio reconocimiento del actor en el libelo de demanda, que jamás realizó acto posesorio alguno, extremo que queda acreditado en el punto IV “Ocupación ilegítima A), donde denuncia a su vez que fue usurpado el inmueble en el año 2013, y que las construcciones fueron iniciadas en el año 2014, de lo cual surge que, si los terrenos se encontraban baldíos, no realizó actos posesorios. En relación con el reconocimiento judicial, cuestionan la apreciación realizada por uno de los sentenciantes, ya que entienden que no hay prueba de peritos para determinar la fecha de la construcción, ni tampoco una pericia de un ingeniero agrónomo para determinar la edad aproximada de los árboles plantados en el lugar. Efectúan un análisis de los testimonios de los testigos J. A. O., E. S. L. y J., para concluir que la prueba testimonial, que tiene hechos lógicos, concretos, sostenidos en el tiempo, es un sustento serio y concreto, que de forma inequívoca demuestran la adquisición y continuidad de esa posesión, la existencia de actos posesorios e inexistencia de actos turbatorios. ------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

--- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- Anexo), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo en el recurso ID 1108792, de hojas 350/359 vta., si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas, a excepción de la última, superan los veintiséis renglones, llegando a 30, 36, 37, 38,39, 40, 41, 42 renglones, excediendo ampliamente lo establecido por el citado Reglamento.----------

--- Además, en la carátula que se acompaña, en el apartado dedicado al “objeto de la presentación”, norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, indicó únicamente la causal casatoria, es decir el art. 291, inciso “e” del CPCC. No citó el art. 289 del CPCC que es el que determina la procedencia ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en materia de recurso de casación, ni el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174 que establece la competencia del Alto Cuerpo en esa materia.----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del

recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- **ARBITRARIEDAD (art. 291 "e" CPCC)**.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible. ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realizan los recurrentes solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352). ----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

--- Es así que puede advertirse que los términos del escrito del recurso abundan en expresar la opinión de los recurrentes, y carece de eficaz impugnación. En los agravios expuestos –particularmente desde fojas 355, apartado a) en adelante, ID 1108792- se advierte que los casacionistas se abocan a citar párrafos de las declaraciones testimoniales de los testigos J. A. O., S. L. y J., ofrecidos por su parte, y a exponer su desacuerdo con el análisis efectuado de los contenidos de esos párrafos. Señalan que las testimoniales citadas *"tienen entidad suficiente para su tratamiento como valoración y fundamentación de un fallo, pero fue soslayado de forma totalmente impropia, pues los fundamentos esgrimidos para no tratarlos fueron carentes de motivación, constituyendo expresiones sin contenido y expresadas retóricamente (sic).*----------

--- Asimismo afirman que: *"ha habido una desnaturalización de las pruebas rendidas en autos",* que "*se ha dado credibilidad a quien ha mentido*", sin reparar que, si bien con ajuste a los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de seleccionar y valorar el material probatorio (conf. Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, pág. 257), y no están obligados a

ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. ---------
--- Al respecto, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ---
--- Asimismo, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------
--- Se observa también que la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso “La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades” (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------
--- Cabe destacar que la valoración del material probatorio, es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, “BJL c/Cartellone - Trevi Soletanche s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple.----------
--- En el presente caso, la interpretación de la declaración de los testigos O., S. L. y J., no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.----------
--- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del CPCC.----------
---Incluso, si el sentenciante no hubiera aplicado normas que los recurrentes estimaran

que debieron ser aplicadas, o le hubiera dado una interpretación no coincidente con la de los quejosos, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT).----- Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, *“El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el *sub júdice* no consta esa demostración.----------

--- No puede decirse que el pronunciamiento impugnado adolezca de “absurdo” ya que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras. Absurdo es lo opuesto a la razón, y para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121). ----------

--- Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, - supuesto que en autos no ha ocurrido- omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.----------

--- Por otra parte, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que alcanza con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539).----------

--- La tacha de arbitrariedad –que aducen los casacionistas-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta-----

--- En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias de los casacionistas con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores

de grado y alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

--- Los casacionistas alegan que se ha violado los principios de la sana crítica con los fundamentos esgrimidos para no tratar los testimonios de los testigos ofrecidos por su parte, que fueron carentes de motivación, constituyendo expresiones sin contenidos y expresadas retóricamente.---------.----------

--- Al respecto, tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: "… . Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ... si lo que se está denunciando es un absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido. Sobre el particular el Dr. Morello en su Obra "*Códigos* …", T. III, Edit. Abeledo Perrot, 1989, pág. 613, señala, con citas de la Corte de la Prov. Bs. As., que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba, para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada (S.I. N° 124/S.R.E./04 y 100/S.R.E/2010).------

--- Resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que la Suprema Corte requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso. Si se imputa absurdo en la estimación de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 384 (art. 390 del CPCCCh.) y además el 474 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCh.) (conf.: Juan C. Hitters, "*Recursos Extraordinarios y de la Casación*", pág. 609, STJ sentencia N° 03/S.R.E./2010.----------

--- El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible.-----

--- Consecuentemente las críticas al fallo que intentan los recurrentes no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto de los impugnantes, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.----------

--- **IV**.- Es así que en el caso concreto los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 350/359 vta. (ID1108792) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 10/2023 SDC dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2023 - SIC. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA